



Resolución 2023R-262-23 del Ararteko, de 19 de junio de 2023, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Zarautz que reconozca la exención por discapacidad en del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y que reintegre a la afectada las cantidades abonadas en 2022.

Antecedentes

1. Una persona con discapacidad solicitó la intervención del Ararteko y cuestionó la actuación seguida por el Ayuntamiento de Zarautz.

Alegaba que en 2022 había adquirido un vehículo y que, desde el concesionario, realizaron en su nombre el alta del vehículo en el municipio de la imposición, así como la solicitud del reconocimiento de la exención por discapacidad en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Sin embargo, según indicaba, la solicitud fue desestimada, mediante resolución de 6 de abril de 2022, así como el recurso que promovió posteriormente, ya que, de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM en el municipio de Zarautz es condición inexcusable para la concesión de esta exención que la persona beneficiaria se encuentre empadronada en el municipio de Zarautz y la contribuyente había causado baja en 2020, por traslado a un municipio cercano.

Reconocía la reclamante que, por un error involuntario, no había actualizado sus datos en Tráfico, lo que había propiciado la actuación del concesionario. No obstante, exponía que, al reparar en ello, durante el verano de 2022 había modificado los datos obrantes en los Registros de Tráfico y solicitado el alta de ese vehículo en su municipio de residencia.

2. Efectuada una petición de informe al Ayuntamiento de Zarautz -cuya argumentación no reproducimos en estos antecedentes, para no resultar reiterativa- esta entidad local ha reconocido que se acordó no aplicar la exención, porque a fecha 1 de enero de 2022 la titular del vehículo no estaba empadronada en Zarautz.

Así, en su respuesta, esa entidad local ha defendido las resoluciones adoptadas, porque: *“la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, deja la posibilidad a los Ayuntamientos de regular los aspectos formales para la concesión de esta exención que tiene carácter rogado; y a este respecto la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica vigente en el Ayuntamiento de Zarautz dice que: “para poder obtener las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del artículo 2.1 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, los interesados deberán presentar una solicitud en la que expondrán las características del vehículo, la matrícula y los motivos para la bonificación. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento*



que acredite su concesión. A los efectos de lo recogido en el apartado anterior, los/as titulares de los vehículos deberán estar empadronados/as en este municipio y deberán presentar por escrito la solicitud de exención en el Registro General del Ayuntamiento”.

Asimismo, en su informe el Ayuntamiento de Zarautz sostiene que: *“El artículo 9.1 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas locales de Gipuzkoa establece que “Los Municipios, en uso de sus facultades, y en el marco de las Normas Forales y de los Tratados Internacionales, podrán conceder beneficios fiscales en materia de sus propios tributos, asumiéndolos con cargo a sus propios presupuestos”, criterio que también es aplicable a las exenciones, en cuanto que son cantidades que el Municipio deja de percibir; y al ser cantidades dejadas de ingresar asumidas con cargos a sus presupuestos, es la razón por la que numerosos municipios guipuzcoanos limitan las bonificaciones y exenciones al requisito de estar empadronado en el municipio, ya que son los habitantes del municipio quienes contribuyen a la Tesorería Municipal a través del pago de los ingresos de derecho público.”*

Y añade que: *“el Ayuntamiento de Zarautz, entre los requisitos formales para conceder la exención del impuesto al vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, exige que el titular del vehículo esté empadronado en Zarautz, requisito que no se cumplía en este caso, por lo que se denegó la aplicación de la exención. Según consta en la base de datos del padrón de habitantes, la titular del vehículo se dio de baja en el padrón de habitantes el Ayuntamiento de Zarautz, por emigración, el día 5 de febrero de 2020.*

El artículo 28.2 del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que regula la matriculación y expedición del permiso de circulación dice que la solicitud de matriculación debe de ir acompañada de: “así como aquellos otros documentos en que el interesado funde su derecho a la matriculación del vehículo y que acrediten su personalidad y domicilio”, siendo ese domicilio el que determina el Ayuntamiento encargado de la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto.

Y es el titular del vehículo el que tiene que corregir en el Dirección General de Tráfico los desajustes observados en los datos, en este caso el domicilio incorrecto, sin que las controversias que puedan surgir al respecto puedan ser trasladadas al Ayuntamiento gestor.”



Consideraciones

1. Para analizar las facultades de que dispone el Ayuntamiento de Zarautz, en relación con la configuración de la exención por discapacidad en el IVTM, se han de analizar las normas marco que vinculan a esa entidad local, esto es, la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, que regula este impuesto en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.
2. *“El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un Municipio guipuzcoano”* (art. 1.1 de la Norma Foral 14/1989). De ahí, que el municipio de imposición en 2022 fuese el Ayuntamiento de Zarautz, pues no se había incorporado en los Registros de Tráfico el cambio de domicilio, por traslado a otro municipio.
3. Sobre este particular, esa entidad local plantea un eventual incumplimiento por parte de la reclamante de su obligación de actualizar sus datos y de corregir los desajustes observados en los Registros de Tráfico.

Como se ha indicado, la gestión de la adquisición del vehículo en Tráfico, su alta en el municipio de la imposición, así como la solicitud del reconocimiento de la exención por discapacidad en el IVTM la llevó a cabo el concesionario, en nombre de la interesada. En todo caso, esta institución no cuestiona que la interesada, por error, no actuó correctamente y que esa omisión favoreció, que el concesionario, diese de alta el vehículo en ese municipio en los Registros de Tráfico. De hecho, precisamente, por esta causa el Ayuntamiento de Zarautz devino municipio de la imposición en 2022 y no el municipio en el que la reclamante reside.

El Ararteko comparte con esa entidad local que no bastaba con darse de alta en el Servicio de padrón del municipio de destino, para completar adecuadamente todos los cambios derivados de un traslado, pues, además, los ciudadanos y las ciudadanas deberían actualizar los datos de su DNI.

Se ha de reconocer que la legislación impone tan sólo la obligación de comunicar el cambio de domicilio a los titulares de un vehículo, quienes han de comunicar en la Jefatura Provincial de Tráfico su nuevo domicilio, en el plazo de 15 días.

Ahora bien, esa omisión ciudadana, a juicio de esta institución, no faculta a las entidades locales, para sobre la base de ese error, no aplicar una exención, cuando





la persona con discapacidad realmente cumple los requisitos que la norma foral ha establecido para beneficiarse de ella.

A este respecto, conviene tener presente que los eventuales incumplimientos imputados a la reclamante, solo le corresponde analizarlos y, en su caso, sancionarlos, a las propias autoridades de Tráfico.

4. El Ayuntamiento de Zarautz invoca las competencias en materia de regulación de tributos y reconocimiento de beneficios que le confiere la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales en su art. 9.1, pero omite que ese mismo precepto le reclama que el uso de esas facultades ha de hacerse *“en el marco de las Normas Forales”*. A este respecto, se ha de incidir en que la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales enmarca el ejercicio de la autonomía de las entidades locales en su art. 7 en estos términos:

“1. Corresponde a los Municipios del Territorio Histórico de Gipuzkoa , en el marco de lo establecido por la presente Norma Foral, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos que se realizarán, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en las Normas Forales reguladoras de los impuestos municipales y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, de conformidad con lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales, los municipios del Territorio Histórico de Gipuzkoa podrán adoptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada uno de ellos, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

Esto es, las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos, pero de acuerdo con lo previsto en la legislación de Haciendas Locales y las normas que dictan los territorios históricos para regular los distintos impuestos municipales. Lo que supone que las entidades locales no pueden -a través de sus ordenanzas fiscales- contravenir, ni introducir restricciones a las previsiones que recogen dichas normas forales.

Es decir, la adaptación al régimen de organización y funcionamiento interno propio de la entidad local no puede modificar el contenido material de la norma foral.

5. En relación con la exención por discapacidad, se ha de incidir en que su aplicación, de acuerdo con el vigente art. 2 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, está condicionada al cumplimiento de los requisitos de discapacidad, potencial fiscal etc. que señala



este precepto, requisitos entre los que no se encuentra el empadronamiento en el municipio de imposición de la persona con discapacidad.

Este artículo en su apartado 1 literalmente señala que:

"Estarán exentos del impuesto: (...)

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno."



Asimismo, en el párrafo 2 de este artículo la Norma Foral establece que:

“2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitidos por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.”

Los titulares de vehículos de personas con minusvalías a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía.”

Esto es, la facultad del ayuntamiento de la imposición, a la hora de fijar mediante su ordenanza fiscal esta exención, queda reducida al modo en el que se ha de justificar el destino del vehículo, porque en relación con el certificado acreditativo de la discapacidad y el estado carencial de movilidad reducida las entidades locales no disponen de atribuciones para reconocer esas situaciones. En todo caso, estas circunstancias: estado carencial de movilidad, acreditación de la discapacidad y justificación del destino del vehículo son ajenas al empadronamiento.

Los requisitos que recoge el art. 2.1.e de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica concurren y concurrían en 2022 en la persona reclamante (45% de discapacidad, estado carencial de movilidad tipo B y un vehículo con una potencia fiscal de 13,10 CVF-Caballos de Vapor Fiscales), por lo que procede el reconocimiento de la exención por discapacidad y, el consiguiente, reintegro de las cantidades abonadas en concepto de IVTM 2022.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Zarautz revise las resoluciones adoptadas, reconozca la exención por discapacidad a la interesada y le reintegre las cantidades que hubiesen sido abonadas, porque esta ciudadana cumplía en 2022 los requisitos que establece el art. 2.1.e de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, reguladora del IVTM, para beneficiarse de la exención por discapacidad.

Que el Ayuntamiento de Zarautz retire de su Ordenanza Fiscal nº 4, reguladora del IVTM, la exigencia de empadronamiento en ese municipio del titular del vehículo para poder beneficiarse de la exención por discapacidad.

